

RESOLUCION N° 20047281364 26 NOV. 2008

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE AREAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS DE SUBSISTENCIA O PANCOGER EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA"**

El Director General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA - ORINOQUIA - CORPORINOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3, literal f; 89 del Decreto 1791 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que de conformidad con la Constitución Política Colombiana es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 ibídem dispone que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, regula todo lo relacionado con el manejo de los recursos forestales, boscosos y de la flora en el territorio colombiano, incluyendo aquellos nativos y plantados.

Que los numerales 2 y 3 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señalan como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes: 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables (...).

Que mediante el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1.996, el Gobierno Nacional estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares, respecto del uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible.

Que la Resolución No. 0687 del 22 de diciembre de 1997, expide el Régimen de Administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

Que en la jurisdicción de Corporinoquia la vegetación en general y los boques naturales en particular son los más afectados directa e indirectamente por el aprovechamiento y uso inadecuado al que han venido siendo sometidos los recursos naturales en esta región del país.

Que debido a la presión generada sobre el bosque natural, producto de la ejecución de prácticas tradicionales y arraigadas como es la tala y quema de vegetación para el establecimiento de cultivos de pancoger o de subsistencia por parte de la comunidad, se hace necesario reglamentar este tipo de actividades que se llevan a cabo en la región, bajo los parámetros de sostenibilidad ambiental con el fin de proteger el bosque natural.

Así mismo las continuas quemas indiscriminadas para el establecimiento cultivos de pancoger han contribuido también al deterioro de la cobertura vegetal natural con lo cual se involucran cambios en los usos del suelo, generación de impactos negativos sobre los componentes ambientales agua, flora, fauna, aire, etc. y alteración de la dinámica socio económica de su área de influencia.

Que habida cuenta de lo anterior la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es consciente de la importancia que tiene para el desarrollo sostenible del área de su jurisdicción la expedición de una reglamentación de carácter general para el establecimiento de áreas para cultivos de subsistencia o pancoger (conucos); con el fin de prevenir y controlar la tala y quema de áreas forestales.

Que según informe ambiental N° 165 de fecha 11 de octubre de 2008, emanado del Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM en el cual se establecen las Condiciones hidrológicas y meteorológicas en el corto, mediano y largo plazo en el País; para los meses de Noviembre y Diciembre de 2008 y los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2009, se espera en la Orinoquia una disminución de las precipitaciones con cantidades cercanas a lo normal o ligeramente inferiores, con excepción de algunas áreas del Piedemonte Llanero, en donde se estiman volúmenes levemente por encima del promedio

Tomando como referencia tanto los fundamentos de hecho, como los de derecho así como la normatividad anteriormente citada y teniendo en cuenta que en materia forestal, corresponde a CORPORINOQUIA, determinar las directrices para la vigilancia y del buen aprovechamiento del recurso flora, en consideración de los parámetros establecidos en la Ley. se considera pertinente reglamentar, el uso de áreas para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA"

En virtud de lo anterior, los actos administrativos, en la legislación colombiana son la manifestación de la voluntad de quien cumple la Función Administrativa, con el propósito de producir efectos jurídicos, esto significa que el acto crea, modifica o extingue derechos y obligaciones y en merito de lo expuesto el Director General de CORPORINOQUIA,

## **RESUELVE:**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO Y DECLARATORIA.** La presente Resolución tiene por objeto reglamentar el establecimiento de áreas para el desarrollo de cultivos de subsistencia o pancoger en la Jurisdicción de CORPORINOQUIA, con el fin de prevenir y controlar la tala y quema de áreas forestales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES:** Para una correcta interpretación del contenido y aplicación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

**AREA FORESTAL:** Es aquel suelo con vocación forestal por naturaleza. La naturaleza forestal será determinada de acuerdo a la zonificación que realice la autoridad ambiental.

**AREA DE RESERVA FORESTAL:** Es aquella zona de propiedad pública o privada declarada como tal, destinada exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y protectoras productoras.

**AREA FORESTAL PRODUCTORA:** Aquella que es o puede ser conservada con bosques naturales o plantaciones forestales, para obtener productos forestales destinados a la comercialización o consumo.

**AREA FORESTAL PROTECTORA:** Es aquella que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o plantaciones forestales, con miras a proteger los recursos naturales allí establecidos. Sólo se permitirá la obtención en ella de productos secundarios del bosque, aplicando técnicas silvícolas necesarias para su adecuado desarrollo y conservación. Los bosques baldíos tienen este carácter.

**AREA FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA:** Es aquella que debe ser conservada con bosques naturales o plantados, para proteger los recursos naturales renovables y que puedan ser objeto de actividades de producción, definidas en un estatuto de aprovechamiento forestal.

**BOSQUE NATURAL:** Vegetación conformada por árboles, arbustos, maleza y rastrojo que, conjuntamente con la fauna, constituye una unidad biótica y para cuyo establecimiento no ha intervenido la mano del hombre.

**BOSQUE NATURAL PRIMARIO:** Aquel que no ha sido objeto de ningún tipo de intervención humana.

**BOSQUE NATURAL SECUNDARIO:** Bosque intervenido que se halla en un segundo período de crecimiento.

**REGENERACION NATURAL:** Es la reproducción natural de vegetación a partir de patrones o semilleros.

**SOTOBOSQUE:** Corresponde al estrato inferior de vegetación de un bosque.

**RASTROJO BAJO:** Es la vegetación secundaria de menos de 1.5 metros de altura.

**RASTROJO ALTO:** Es la vegetación secundaria entre 1.5 y 3 metros de altura.

**CONUCO:** Área para establecer cultivos de subsistencia o pancoger.

**APROVECHAMIENTO FORESTAL:** Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque, que se efectúa para satisfacer las necesidades del hombre y con la obligación de propender por el rendimiento normal del mismo, aplicando técnicas silvícolas que permitan la renovación y persistencia del recurso.

**AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:** Es el acto administrativo expedido por la Corporación, por medio del cual se permite realizar un aprovechamiento forestal de bosque natural.

## CAPITULO II



## DE LOS PRINCIPIOS GENERALES Y EL AMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO TERCERO: PRINCIPIOS GENERALES:** La flora, como parte de los recursos naturales, se orientará siempre con fundamento en los principios universales y del desarrollo sostenible, contenidos en la Constitución Nacional, en el Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y de protección al medio ambiente y por los principios generales ambientales desarrollados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y afines y las que la modifiquen, aclaren o complementen. El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso.

**ARTÍCULO CUARTO. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** La presente reglamentación se aplicará en toda la jurisdicción de CORPORINOQUIA a las personas naturales que pretendan realizar el establecimiento de cultivos de subsistencia o de pancoger.

### CAPITULO III

#### **CARACTERÍSTICAS, RESTRICCIONES, REQUISITOS Y TRÁMITE A SEGUIR PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS DE SUBSISTENCIA POR PARTE DE LOS INTERESADOS**

**ARTÍCULO QUINTO: CARACTERÍSTICAS:** Autorizar el establecimiento de áreas para el desarrollo de cultivos de subsistencia o pancoger en la Jurisdicción de CORPORINOQUIA, las cuales deberán presentar las siguientes características:

**Tipo de Área:** El establecimiento de este tipo de cultivo de subsistencia solo podrá realizarse en áreas de rastrojos altos y rastrojos bajos.

**Titular o beneficiario:** La autorización de establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger, solo se otorgará a personas naturales, en terrenos de dominio privado y exclusivamente al propietario y/o poseedor del predio.

**Extensión del Área:** El área destinada para el establecimiento de los cultivos de subsistencia deberá ser menor a dos (02) hectáreas y sólo podrá realizarse una vez al año.

**ARTÍCULO SEXTO: RESTRICCIONES:** Para el establecimiento de cultivos de subsistencia o Pancoger, el titular o beneficiario de la presente Autorización no podrá realizar las siguientes actividades:

- Aprovechamiento Forestal de bosque natural en áreas de recarga de acuíferos.
- Aprovechamiento Forestal de bosque natural, en áreas de nacimientos de aguas
- Aprovechamiento Forestal de bosques de Galería.
- Aprovechamiento Forestal de bosques naturales, para ampliación de la frontera Agrícola o para establecimiento de Potreros para Ganado.
- Aprovechamiento Forestal de bosques en Áreas Ambientalmente sensibles.  
Aprovechamiento Forestal de bosques en Áreas de Reserva Forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUISITOS.** La persona natural que pretenda realizar el establecimiento de cultivos de subsistencia o de pancoger y obtener la presente autorización, deberá presentar previamente a Corporinoquia los siguientes documentos:

- Solicitud formal, la cual deberá contener los siguientes datos:  
- Nombre del solicitante, Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- Acreditar la calidad de propietario del predio, o poseedor, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición



no mayor a dos meses y Certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda, según sea el caso.

c) La Corporación realizará la respectiva visita técnica con el fin de identificar las características del predio a intervenir y que el mismo no se encuentre inmerso en las restricciones contenidas en el artículo sexto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: INICIACIÓN DEL TRÁMITE.** El trámite administrativo de la autorización para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger será el siguiente:

1. El funcionario encargado de analizar la solicitud, verificará el lleno de los requisitos descritos en el artículo anterior y si la información presenta deficiencias, mediante oficio se indicará al peticionario a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes la documentación que se requiera complementar a fin de poder realizar la visita técnica.
2. Complementada la información en debida forma, se ordenará la práctica de la visita técnica al predio descrito por el peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes; con el fin de autorizar o no el área del cultivo de subsistencia o pancoger, para lo cual se debe diligenciar el formato de Autorización establecido por ésta Corporación. Formato que se diligencia en campo y debe contener unos datos mínimos sobre el beneficiario, el predio, objeto de la autorización, término y obligaciones generales del beneficiario y una parte dispositiva, por medio de la cual se otorga o no la Autorización, firmada por el funcionario competente.
3. Se constituirá un archivo o registró en la Corporación con las autorizaciones para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger otorgadas en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, las cuales podrán ser renovadas por los beneficiarios de las mismas anualmente.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS MEDIDAS, SANCIONES, CONTROL Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO NOVENO: MEDIDAS Y SANCIONES.** CORPORINOQUIA hará el seguimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo y en caso de incumplimiento impondrá las siguientes medidas y sanciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Quien establezca cultivos de subsistencia o de pancoger en áreas de rastrojos altos y rastrojos bajos sin obtener la respectiva autorización por parte de Corporinoquia, se hará acreedor a una multa de hasta dos Salarios mínimos legales mensuales vigentes y una medida de restauración que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos expresada en equivalencias de 1 a 3 individuos vegetales arbóreos por cada individuo vegetal talado, según lo señale el concepto técnico; teniendo en cuenta si existe espacio para la compensación, o en el lugar que previamente defina la Corporación el cual en ningún caso podrá ser fuera del predio en donde se realice establecimiento del cultivo de subsistencia.
2. Quien realice el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger dentro de alguna de las restricciones contempladas en el artículo sexto de la presente Resolución se hará acreedor a una multa de hasta 5 SMLM y a una medida de restauración que se determinará en el acta de concertación suscrita por el infractor y el funcionario que realice la visita; siempre y cuando el aprovechamiento se realice en un área inferior a dos (2) hectáreas.



3. De realizarse el aprovechamiento en un área superior a dos (2) hectáreas, se incurrirá en una multa en las cuantías señaladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 previo inicio del respectivo proceso sancionatorio.

**ARTÍCULO DECIMO: CONTROL Y VIGILANCIA:** Corresponde a CORPORINOQUIA ejercer la función de control y vigilancia, a las áreas de acondicionamiento para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de los bosques en particular.

**Parágrafo:** La persona natural propietaria o poseedora del predio sobre el cual se autorice realizar el cultivo de pancoger o subsistencia, deberá garantizar que al efectuarse las practicas preparatorias para el establecimiento del cultivo, tales como la tala de rastrojos y posterior quema, no se afecten los predios colindantes, para lo cual deberá realizar las medidas necesarias para no afectar áreas de bosque aledañas y de esta manera asegurar una mayor protección a los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO PUBLICACIÓN.** Publicar en la página Web y en la Gaceta Oficial de CORPORINOQUIA el contenido de la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 55 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha su publicación.

Dada en Yopal, a los

26 NOV. 2008

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ORLANDO PIRAGAUTA RODRÍGUEZ**  
Director General

Proyecto: Ricardo León Rueda  
Abogado Coordinador de la SCCA

Vo.Bo. Enrique Fernando Luna Lozano   
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Vo.Bo. William Puerto Góngora  
Asesor Jurídico de la Dirección General 

